

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



JUZGADO CATORCE (14) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C. 19 de junio de 2020.

REF: ACCIÓN DE TUTELA de OSCAR FABIAN GONZÁLEZ SULBARA  
contra CODENSA S. A. ESP.

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la  
acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

1.1. Reseñó el accionante que el 10 de abril de 2019, obrando en condición de comprador del inmueble ubicado en la carrera 34 A No. 4B - 80 apartamento 501 de esta Ciudad, se acercó a una oficina CODENSA S. A. ESP acompañado de JOHN ALEXANDER MARTÍNEZ ALFONSO, propietario de dicho predio, para verificar el estado de la cuenta No. 2220876-7, correspondiente al medidor No. 342837, data en la cual les fueron informados los valores que debían pagar para estar a paz y salvo en cuanto al consumo de energía eléctrica y otros, por lo que procedieron a realizar 3 pagos para lograr la reconexión del servicio y la expedición del paz y salvo respectivo con el fin de realizar la compra-venta del inmueble en comento.

Sin embargo, en la siguiente factura de energía eléctrica generada por la ESP accionada, la deuda continuaba pendiente de pago y no se había reconectado el servicio; por lo que luego de formular 2 peticiones a CODENSA S. A. ESP lograron la reconexión referida, empero, pese a que transcurrieron más de 13 meses desde que se realizaron los pagos exigidos y fueron radicados "*toda clase de recursos*" a través del sistema de servicio al cliente de esa empresa, el pago realizado el 10 de abril de 2019 no se ha visto reflejado en la factura mensual, recibiendo como respuesta que el caso se encuentra en revisión y la cuenta se encuentra bloqueada para no generar intereses de mora y gastos de cobranza.

Finalmente, expuso que comunicó a CODENSA S. A. ESP el 6 de mayo de 2020 que fue suscrita la promesa de compraventa del inmueble antes aludido, aunado a que el 24 de diciembre de 2019

en la Notaria 49 del Circuito de Bogotá le fueron exigidos los paz y salvos de todos los servicios públicos; recalcando que el incumplimiento de la entrega de tal documento le puede acarrear una penalidad de \$10.000.000.

1.2. Teniendo en cuenta el sustento fáctico antes abreviado, OSCAR FABIAN GONZÁLEZ SULBARA solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición, ordenando a CODENSA S. A. ESP que adelante las gestiones correspondientes a su obligación, expidiendo los paz y salvo respectivos.

2. Una vez notificados del auto admisorio de la presente acción, los aquí involucrados procedieron así:

2.1. CODENSA S. A. ESP informó, en síntesis, que el señor OSCAR FABIAN GONZÁLEZ SULBARA no ha acudido a la totalidad de los medios de defensa jurídica que tiene a su alcance para evitar la supuesta vulneración a sus derechos fundamentales; resaltando que la petición elevada ante esa empresa fue respondida en los términos de ley, destacando que como anexos de la acción de tutela fueron aportadas las respuestas emitidas frente a las peticiones formuladas, puesto que se indicó que se están validando los pagos efectuados a la cuenta de servicio de energía No. 2220876-7, mediante la cual se le suministra el servicio de energía al predio mencionado por el accionante.

Igualmente, replicó que no es posible el emitir un paz y salvo, tal como lo requiere el accionante, dado que a la cuenta mediante la cual se suministra el servicio de energía eléctrica se continua suministrando este, lo cual implica que, mientras persistan esas condiciones, no es posible emitir paz y salvo alguno, puesto que se continuará manteniendo una deuda por consumo de energía.

Por último, se destacó que la cuenta en cabeza del accionante se encuentra protegida por CODENSA S. A. ESP. con la intención de evitar suspensiones del servicio, por lo que el suministro del servicio se está dando de forma permanente y que dicho consumo conlleva que los ciclos de facturación se mantengan.

2.2. De otro lado, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS emitió oportunamente el concepto que aquí le fue solicitado en punto a los hechos y pretensiones expuestas por el accionante.

2.3. Por su parte, OSCAR FABIAN GONZÁLEZ SULBARA se abstuvo de pronunciarse en torno al requerimiento efectuado en el ordinal 5º del auto a través del cual se dispuso la admisión de este asunto con el fin que aportase “...copia del escrito petitorio que afirmó haber

formulado ante CODENSA S. A. ESP el 6 de mayo de 2020 junto con su respectiva constancia de radicación; de tratarse de una distinta, deberá allegar copia de esta, siempre que haya sido por él formulada, pues las que fueron adosadas como prueba al plenario, esto es, las elevadas el 25 de abril y 25 de noviembre de 2019, se encuentran rubricadas por terceras personas ajenas a esta acción constitucional.”.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. DE LA COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, este despacho es competente para conocer y decidir respecto de la presente acción.

### 2. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El constituyente de 1991 consagró en el art. 86 de la carta de derechos la tutela como especial figura del ordenamiento jurídico colombiano, cuyo procedimiento es eficaz para la defensa y protección de los derechos constitucionales fundamentales, por lo que ésta acción constitucional tiene la característica de ser subsidiaria y residual, o sea, que solo procede cuando el afectado por la vulneración o amenaza del derecho no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

Bajo tal supuesto, este amparo constitucional fue consagrado para restablecer los derechos fundamentales conculcados, o para impedir que se consuma su violación, si se trata apenas de una amenaza, porque, de todas maneras, según ha señalado desde hace un par de décadas la Corte Constitucional, *“su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación -actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta”*<sup>1</sup>, de manera que es la herramienta que puede ser utilizada por las personas cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentren vulnerados, o para evitar su vulneración, siempre que se encuentren reunidos los requisitos de procedencia previstos en la disposición constitucional antes mencionada, desarrollada a través del Decreto 2591 de 1991.

En ese entendido, el Alto Tribunal Constitucional ha tenido desde antaño como requisitos para la procedencia y decisión de fondo de la acción de tutela, que se encuentre debidamente acreditada: (i) La legitimación en la causa; (ii) El ejercicio oportuno de la acción o

---

<sup>1</sup> Sentencia T-579 de 1997.

inmediatez; y (iii) La subsidiariedad de la acción en torno a la existencia de otros mecanismos que resulten ser los idóneos para la defensa de los derechos fundamentales esgrimidos, a menos que se advierta la causación de un perjuicio irremediable en contra de los mismos.

2.1. En lo que respecta a la legitimación en la causa, se tiene que OSCAR FABIAN GONZÁLEZ SULBARA obra en causa propia procurando que aquí se ordene a CODENSA S. A. ESP que emita en su favor un paz y salvo respecto de la cuenta del servicio público domiciliario de energía eléctrica No. 2220876-7, que al parecer corresponde al inmueble ubicado en la carrera 34 A No. 4B - 80 apartamento 501 de Bogotá D. C.; empero no acreditó su interés en éste tópic, y tampoco aportó el escrito petitorio que por él hubiere sido formulado ante esa empresa.

Por lo que debe recordarse que si bien el art. 86 superior prevé que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”*, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha venido enseñando que:

*“Frente al caso del derecho fundamental de petición, el único legitimado para perseguir su protección judicial en caso de vulneración (ausencia de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta incompleta, respuesta evasiva, etc.), será aquel que en su oportunidad haya presentado el escrito de petición en los términos del artículo 23 de la Constitución, de los artículos 5 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, y de las normas especiales según el caso.*

*De tal forma que la titularidad o el derecho subjetivo de petición nace a la vida jurídica al momento en que la persona por su cuenta o a su nombre presenta petición ante la autoridad o el particular; ya en el evento de insatisfacción o de presunta vulneración del derecho, solamente el signatario estará legitimado para promover, tanto los trámites administrativos (recursos, silencios administrativos), como las diversas acciones judiciales (nulidad y restablecimiento, tutela), según el caso.*

*No aceptarlo así provocaría que eventualmente la administración, el juez contencioso o el juez de tutela, se pronunciaran sobre intereses de terceros totalmente ajenos a la relación administrativa o procesal de la que conocen, en desmedro de los derechos de libertad en la disposición de los propios intereses y del debido proceso de quienes ignoran o simplemente no activaron la competencia de las autoridades.”<sup>2</sup>*

Concluyéndose entonces que el actor carece aquí de la legitimación necesaria para promover el amparo de los derechos fundamentales cuyo resguardo invoca, dado que, como se dijo, no allegó prueba de alguna petición que hubiere formulado con

---

<sup>2</sup> Sentencia T-817 de 2002, iterada en la Sentencia T-682 de 2017.

antelación a la radicación de esta acción y que hubiere dejado de ser atendida por CODENSA S. A. ESP y tampoco documentó el interés que pudiere tener en la cuenta de energía eléctrica No. 2220876-7 o en el inmueble al que según adujo, corresponde la nomenclatura urbana carrera 34 A No. 4B - 80 apartamento 501 de esta ciudad capital, ya que habiendo afirmado que actúa en calidad de promitente comprador del mismo, no incorporó, al menos de forma sumaria, copia de tal acuerdo de voluntades.

En cuanto a CONDENSA S. A. ESP, se tiene que esa empresa presta un servicio público domiciliario<sup>3</sup>, de modo que, a primera vista, de conformidad con lo establecido en los artículos 5º y 42 num. 3º del Decreto 2591 de 1991, resulta procedente el estudio de esta acción en su contra.

2.2. En torno al requisito de inmediatez de la solicitud de amparo tutelar, el inciso 1º del art. 86 constitucional antes citado y el art. 1º del decreto 2591 de 1991 señalan, entre otras cosas, que esta tiene como fin *"...la protección inmediata"* de los derechos fundamentales, y en ese sentido, luego de diversos pronunciamientos del Alto Tribunal de lo Constitucional, identificó una serie de requisitos que deben ser objeto de estudio por parte del Juez de Tutela a fin de determinar la razonabilidad del lapso tardío entre la interposición de la solicitud de amparo y el hecho que lo motiva, a saber: *"(i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición"*<sup>4</sup>.

Así mismo, ha sostenido esa Corporación que *"la acción de tutela debe ejercerse dentro de un término oportuno, justo y razonable, circunstancia ésta, que deberá ser valorada por el juez constitucional de acuerdo con los elementos que configuran cada caso"*<sup>5</sup>, pues *"la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable."*<sup>6</sup>, dado que *"La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto."*<sup>7</sup> y en tal sentido, conforme el sustento fáctico de la solicitud, así como los informes y pruebas que reposen en el expediente, el Juez debe *"(..) establecer si la tutela se*

---

<sup>3</sup> Conforme la Ley 142 de 1994 artículo 14 – num. 14.21, son servicios públicos domiciliarios los de *"...acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, y distribución de gas combustible..."*

<sup>4</sup> Sentencia T-243 de 2008.

<sup>5</sup> Sentencia T-828 de 2011.

<sup>6</sup> Sentencia SU 961 de 1999.

<sup>7</sup> Ídem.

*interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.”<sup>8</sup>, por lo que resulta lógico que el accionante ha actuado de forma tardía en torno a la violación a amenaza de sus derechos fundamentales en principio acusada, dado que se trata de hechos que ocurridos entre los meses de abril y mayo de 2019, es decir, hace más de un (1) año; sin que hubiere efectuado algún tipo de solicitud con el fin de solucionar la problemática referida en punto a la facturación del servicio de energía eléctrica, o por lo menos, no lo probó así.*

2.3. Y por último, en cuanto al obligatorio estudio de subsidiariedad de éste asunto, es necesario recordar que la constitución política nacional prevé que la acción de tutela sólo resulta procedente cuando no existan mecanismos que resulten efectivos para la protección de los derechos fundamentales o se han agotado todos ellos, a no ser que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio, evitando así que este mecanismo, que es excepcional, se convierta en principal.

De manera que, tratándose de reclamaciones originadas en la prestación de servicios públicos domiciliarios, la corte constitucional expuso en la Sentencia T-013 de 2018 que:

*“(…) la Ley 142 de 1994, en su artículo 154, estableció que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Así, pues, los usuarios de servicios públicos domiciliarios tienen a su disposición los recursos de reposición y apelación para controvertir los referidos actos administrativos.*

*(…)*

*…en materia de servicios públicos domiciliarios opera el silencio administrativo positivo, esto es, la empresa respectiva debe responder los recursos, quejas y peticiones dentro del término de quince (15) días hábiles contabilizados a partir de la fecha de su presentación. Una vez vencido el término sin que la empresa hubiere dado respuesta, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable al usuario, salvo que se demuestre que aquel auspició la demora.*

*(…)*

*…el ejercicio no oportuno de los recursos de la vía gubernativa en contra de las decisiones empresariales en materia de servicios públicos domiciliarios torna en improcedente la acción de tutela,*

*(…)*

*…a luz del artículo 86 de la Constitución Política, tanto la vía gubernativa como la sede judicial resultan efectivas para darle solución a las inconformidades que puedan sufrir los usuarios con ocasión del contrato de servicios públicos.*

*(…)*

*…esta Sala de Revisión reitera la obligación del propietario, usuario y/o suscriptor del servicio público domiciliario de agotar los recursos de la vía gubernativa en contra de las decisiones empresariales, puesto que ello garantiza el derecho fundamental al debido proceso de cada uno de los sujetos involucrados en el correspondiente contrato de servicios públicos.*

---

<sup>8</sup> *Ibídem.*

97. No obstante lo anterior, esta Corporación ha destacado que la acción de tutela resulta procedente contra aquellas decisiones empresariales que llegaren a afectar, de manera evidente, derechos constitucionales fundamentales, tales como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública, etc."<sup>9</sup>

Entonces, debe insistirse en el hecho que el señor OSCAR FABIAN GONZÁLEZ SULBARA se sustrajo de atender la exigencia que en el numeral 5º del auto calendarado 12 de junio de 2020<sup>10</sup> se le efectuó, y por ende, no comprobó que previamente hubiere elevado alguna petición, queja o recurso frente a CODENSA S. A. ESP en los términos de los artículos 152 inc. 1º<sup>11</sup> y 154<sup>12</sup> de la Ley 142 de 1994 con miras a que fuese resuelta la problemática que al parecer ha venido acaeciendo frente al estado de la cuenta de energía eléctrica No. 2220876-7.

3. Corolario de lo anterior, se negarán los pedimentos esgrimidos por el accionante ante la falta de procedencia de la acción de tutela.

### III. DECISIÓN

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Catorce (14) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por expreso mandato de la Constitución Política de Colombia,

#### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por IMPROCEDENTE el amparo constitucional deprecado por OSCAR FABIAN GONZÁLEZ SULBARA contra CODENSA

---

<sup>9</sup> M. P.: CARLOS BERNAL PULIDO.

<sup>10</sup> Auto del 12 de junio de 2020 "5. REQUERIR al accionante para que en el mismo plazo señalado en el numeral 3º supra, aporte copia del escrito petitorio que afirmó haber formulado ante CODENSA S. A. ESP el 6 de mayo de 2020 junto con su respectiva constancia de radicación; de tratarse de una distinta, deberá allegar copia de esta, siempre que haya sido por él formulada, pues las que fueron adosadas como prueba al plenario, esto es, las elevadas el 25 de abril y 25 de noviembre de 2019, se encuentran rubricadas por terceras personas ajenas a esta acción constitucional."

<sup>11</sup> L. 154 de 1994 Art. 152 inc. 1º "Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos."

<sup>12</sup> L. 154 de 1994 Art. 152 "El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.

El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.

De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo debe hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato.

Estos recursos no requieren presentación personal ni intervención de abogado aunque se emplee un mandatario. Las empresas deberán disponer de formularios para facilitar la presentación de los recursos a los suscriptores o usuarios que deseen emplearlos. La apelación se presentará ante la superintendencia."

S. A. ESP, conforme las consideraciones que quedaron signadas *ut supra*.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a los involucrados por el medio más expedito y eficaz, anexando copia del fallo e informándoles del derecho a impugnarlo dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

TERCERO: REMITIR la presente acción a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo normado en el Inciso 2° del Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991, en el evento de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JPGA.



NIDIA YINET AREVALO MELO  
JUEZ